



SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

I2T-034-20

Manizales, 9 de noviembre de 2020

Señor

DIEGO FERNANDO BANAVIDEZ NARVAEZ

Carrera 103 N°12B-106

Barrio Ciudad Jardín

Cel. 3164436645

Cali- Valle

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Por medio del presente aviso le notifico que a través de la **Resolución 100 de 7 de octubre de 2020**, expedida por el Secretario de Tránsito y Transporte, se resuelve una investigación administrativa "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación contra la Resolución de fallo dentro del expediente 255-2019".

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le informo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se envía copia fiel e íntegra del acto administrativo **la Resolución 100 de 7 de octubre de 2020**.

Con toda atención,



CRISTIAN MATEO LOAIZA ALFONSO
Secretario de Despacho
Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó. Gisela Cardona

ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co



**SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

I2T-027-20

Manizales, 8 de octubre de 2020

Señor

DIEGO FERNANDO BANAVIDEZ NARVAEZ

Carrera 103 N°12B-106

Barrio Ciudad Jardín

Cali- Valle

Recibido

Asunto: Citación Notificación Personal

En atención al asunto de la referencia, me permito comunicarle que este despacho procederá a notificar de manera personal y en los términos del artículo 67 y 68 C.P.A.C.A la resolución N° 100 de 7 de octubre de 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"** que obra en el expediente 255-2019, motivo por el cual solicito se presente ante este despacho ubicado en la calle 21 N° 19-05 piso 4, en los cinco días hábiles siguientes a esta fecha, con el fin de notificarle el contenido del respectivo acto administrativo.

Ante su no comparecencia, este despacho notificará el acto administrativo por aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente;

CRISTIAN MATEO LOAIZA ALFONSO

Secretario de Despacho

Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó. Gisela Cardona

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



Servientrega S.A NIT: 860 512 330-3 Principal Bogotá D.C.
Colombia Av. Calle 6 No. 34A-11 Atención al usuario
www.servientrega.com PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext. 110045

CÓDIGO SER: SER74403 / SER74403

CLL 22 CR 19 ESQUINA

CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO DE MANIZALES

Teléfono: 8733131 D.I./NIT: 900151098 Cod. Postal: 170001
Cd.: MANIZALES Dpto: CALDAS
País: COLOMBIA email: RECEPCION@STM.COM.CO

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA			No. NOTIFICACION
1	2	3	1	2	3	
☐	☐	☐	☐	☐	☐	
☐	☐	☐	☐	☐	☐	
☐	☐	☐	☐	☐	☐	
☐	☐	☐	☐	☐	☐	
☐	☐	☐	☐	☐	☐	
☐	☐	☐	☐	☐	☐	
☐	☐	☐	☐	☐	☐	
☐	☐	☐	☐	☐	☐	
☐	☐	☐	☐	☐	☐	

RECIBI A CONFORMIDAD NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.

GUIA No. 2087851566



FECHA Y HORA DE ENTREGA

/ /

Observaciones en la entrega

SEGURO
SUPERTRANSPORTE

Fecha: 10 / 10 / 2020 08 : 17

Fecha Prog. Entrega: 13 / 10 / 2020



GUIA No. 2087851566

DESTINATARIO	CLO	DOCUMENTO UNITARIO		PZ: 1
	20			
	Q01	CALI		
		VALLE	FE	CREDITO
	NORMAL	MT	TERRESTRE	
CRA 103 # 12 B - 106				
Nombre: DIEGO FERNANDO BENAVIDES NARVAEZ				
Teléfono: 12345678 D.I./NIT:				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 760031				
email:				
Dice Contener: CITACION NOTIFICACION				
Obs. para Entrega:				
Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL 0 / 0 / 0				
Vr. Flete: \$ 5.500.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1				
Vr. Sobreflete: \$ 400.00 No. Remisión				
Vr. Total: \$ 5.900.00 No. Sobreponer				
No Ref2 No. Factura				
Quien Recibe No. Ref1				

DI-5-CL-DM-F-86-14

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 255-2019

EL SUSCRITO SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 142 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto Municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales", resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **DIEGO FERNANDO BENAVIDEZ NARVAEZ**, frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito en audiencia pública dentro del **EXPEDIENTE 255-2019**, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Se dio inicio a la actuación administrativa de tránsito de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales con fundamento en los hechos acaecidos el día 12 de octubre de 2019, Carrera 23 a con calle 64a de la ciudad de Manizales cuando el señor **DIEGO FERNANDO BENAVIDEZ NARVAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **16.795.045**, conductor del vehículo de placas **CWR831** se le impuso la Orden de Comparendo Único Nacional **N°17001000-000025474570** por el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 que en su tenor reza:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de



RESOLUCION 00-23

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 255-2019**

vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.

Artículo 5° Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:...()

En ejercicio del derecho constitucional y legal de contradicción y defensa que le asiste al contraventor, el señor **DIEGO FERNANDO BENAVIDEZ NARVAEZ**, se presentó el **17 de octubre de 2019**, ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales con el fin de celebrar diligencia de audiencia pública de descargos ante el Inspector Primero de Tránsito y Transporte, en la que rindió versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo **N°17001000-000025474570** en la que manifestó las razones de inconformidad frente al comparendo impuesto y en donde tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa. (Folios 12 a 14 exp).



RESOLUCION

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 255-2019

El día 18 de diciembre de 2019, se presenta a dar testimonio el agente de policía de tránsito **ELKIN CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía 16.077.184, quedando consignado en los folios 20 a 22 del expediente.

Una vez agotado el procedimiento por parte del Inspector Primero de Tránsito y Transporte, se fijó fecha y hora para proferir fallo, el cual correspondió para **el 30 de septiembre de 2020**, fecha en la cual se declaró contraventor a la norma de tránsito al señor **DIEGO FERNANDO BENAVIDEZ NARVAEZ** por contravenir la infracción F de la ley 1696 de 2013, en relación con la orden de comparendo **N°17001000-000025474570**.

A su vez, fue sancionado al pago de la multa establecida, es decir con **360** salarios mínimos diarios legales vigentes, **suspensión** de la licencia de conducción para realizar toda actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor a partir de la ejecutoria del acto administrativo, la inmovilización del vehículo automotor de placas **CWR831** por el término de **(6)** días hábiles y realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas durante **40** horas, por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

Dentro de la misma audiencia, fue interpuesto y sustentado el recurso de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 de CNTT, (Folio 58 y 59 EXP).

Mediante Memorando Interno, la Inspección Primera de Tránsito de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, remitió en folios el expediente 255-2019 y la Resolución No. 255-2020 de 30 de septiembre de 2020, al Despacho del Secretario de Tránsito y Transporte de Manizales para lo de su competencia.



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 255-2019**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

En principio, la constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y Las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala, "Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Leyes..."

Así mismo, el artículo 24 de la carta, establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y a residenciarse en Colombia"

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, cuanta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 255-2019**

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decir lo relacionado con el recurso, procede este despacho a enunciar los aspectos Legales aplicables al caso.

2. FUNDAMENTOS LEGALES:

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de

Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones,



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 255-2019**

usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002

Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Así mismo, en los artículos 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Modificado Artículo 2° Ley 1383 de 2010. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.



RESOLUCION 100-53

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 255-2019**

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el
parágrafo 5° de este Artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

El artículo 7 de la misma obra determina quienes tienen la autoridad de
tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente
forma:

Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. Las
autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las
personas y las cosas en la vía pública y privadas
abiertas al público. Sus funciones serán de carácter
regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser
orientadas a la prevención y la asistencia técnica y
humana a los usuarios de las vías (...)

Por su parte, establece el artículo 55 ibídem unos criterios básicos de
comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones,
de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los
demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las
normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia
de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito:

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero
o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito
como conductor, pasajero o peatón, debe
comportarse en forma que no obstaculice, perjudique
o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y
cumplir las normas y señales de tránsito que le sean
aplicables, así como obedecer las indicaciones que les
den las autoridades de tránsito.

Respecto a las sanciones a las que se hará acreedor el contraventor a las



RESOLUCION 00 - 2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 255-2019**

normas de tránsito, y el procedimiento para imponer dichas sanciones, se debe estar a lo dispuesto; así:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente código son:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

(...)

Luego de las anteriores consideraciones generales, el Despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de determinar si existe o no mérito para confirmar en todas sus partes la sanción contenida en la parte resolutive de la **Resolución N° 255-2020 de 30 de septiembre de 2020**, conforme lo determina el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

LAS PRUEBAS

Dentro del **expediente N° 255-2019**, obran las siguientes pruebas:



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 255-2019**

DOCUMENTALES

- Lista de chequeo (folio 2 exp)
- Entrevista previa a la medición con alcohosensor (folio 3 exp)
- Tirillas de alcohosensor AS IV 107299 (0056 y 0057) (folio 4 exp)
- Certificado de calibración N°0649-31219 (folio 6 y 7 exp)
- Certificado de idoneidad de ELKIN CARDONA ATEHORTUA (folio 8 exp).
- Historial del conductor (folio 9 a 11 exp)

TESTIMONIALES

- Testimonio del agente de policía de tránsito **ELKIN CARDONA ATEHORTUA** el cual queda consignado en el expediente (folio 20 a 22 exp).

EL RECURSO

Sea la oportunidad para que este despacho se refiera a lo expuesto en el escrito de apelación aportado por el apoderado del señor **DIEGO FERNANDO BENAVIDEZ NARVEZ**, el cual consta de 2 folios, el cual dice:

"no estoy de acuerdo con el fallo porque yo a usted cuando vine y le entregue mis argumentos le explique a usted muy bien por qué el taxista me cerro yo venía con unas señoras de edad, yo lo alcance y le dije que porque me cerraba y yo venía de una cena familiar donde me tomé solamente unas copas de vino por la celebración donde estamos, dos copas de vino yo no tomé más, entonces cuando yo llegue allí y le expliqué mi situación al intendente de policía que el señor del otro vehículo del taxi pasó diciendo que yo venía borracho, acaso él estaba conmigo, eso fue lo que le explique y ahí fue cuando me pararon, y me dijo que de donde venía y yo le expliqué y ahí fue cuando llamó a los agentes de tránsito y ellos siguieron haciendo unos retenes de seguridad, le dije a usted que ellos llegaron casi dos horas después u hora y media me hicieron la prueba inicial fueron tres veces, que en la primera no salió nada, que en la segunda no salió nada ni en la tercera y en la cuarta que me hicieron salió grado dos y ellos no sabían manejar esa tabla, y eso todo se lo explique aquí, y me hace venir aquí varias veces y me sanciona después de mucho tiempo, y el policía nunca vino, yo le explique a usted que yo no era de aquí, yo tengo



RESOLUCION



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 255-2019**

entendido que hay un artículo donde dice que uno legalmente si en la primera prueba que le hacen a uno no sale positivo, si la segunda o tercera no sale positivo supuestamente uno no debe soplar más y eso lo debe saber usted ..."

Visto todo el expediente administrativo, es de anotar que la norma de carácter legal que tipifica la falta por la que se expidió la supuesta orden de comparendo, señala lo siguiente: F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado...

De la lectura seria de la norma se pueden establecer varios requisitos que la norma consagra y que para que se materialice la sanción allí contemplada deben concurrir todos y cada uno de ellos, estos son:

- Ser conductor de vehículo automotor.
- Haber sido requerido por autoridad de tránsito.
- Haber realizado una conducta que este tipificada en la norma como contravención.

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, centrándonos en la materia objeto del presente procedimiento, que no es otra cosa que determinar si efectivamente el señor **DIEGO FERNANDO BENAVIDEZ NARVAEZ** cumplió con los postulados que establece expresamente la conducta establecida en la ley 1696 de 2013, artículo 5.

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 255-2019

público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Es así como está probado para este despacho que el conductor del vehículo de placas **CWR831**, el día 12 de octubre de 2019, era el señor **DIEGO FERNANDO BENAVIDEZ NARVAEZ**, configurando de esta forma el primer supuesto que la norma consagra para la materialización de la sanción que es ser el conductor, hecho que se pudo constatar con la declaración del recurrente realizada el día 17 de octubre de 2019, manifiesta:

"primero que todo, el fin de semana yo vine con unos familiares de Cali con mi mamá una hermana mía porque acá tenemos amigos muy allegados, venimos de una celebración familiar de un cumpleaños de un conocido de nosotros en un restaurante en Milán, eso fue entre las 7:30 de la noche como hasta las 10:00 de la noche, como en toda reunión se repartió brindis, la comida y yo regresando porque la familia que vinimos a visitar viven por detrás de la clínica la Presentación por el barrio San Jorge, veníamos por el centro comercial e cable y un taxista me cerro y me insultó, discutimos y el taxista delante paro y me dijo que yo le había obstruido la vía y se acercó donde unos oficiales, los agentes me pararon, yo les explique lo que había sucedido, ellos me preguntaron que si yo había bebido y les dije que bebido no estaba pero que si había consumido unas cuatro cervezas y un vino en el transcurso de la noche, y los agentes me dijeron que había que esperar al tránsito..."

A folio 2 se encuentra el formato Lista de Chequeo al alcohosensor, debidamente diligenciado por la autoridad de tránsito, a folio 3 del expediente se encuentra anexo el formato de Entrevista Previa a la Medición con Alcohosensor, el que se observa con respuestas negativas a las preguntas contenidas, se observa también que este formato se esta debidamente diligenciado por la autoridad de tránsito y firmado por el recurrente con su respectiva huella, este formato al ser elaborado y firmado antes de la práctica de la prueba de alcoholemia indica que el posible contraventor tuvo acceso a su lectura antes de firmarlo y ser sometido a la prueba, por lo que pudo negarse a la prueba si su contenido no se ajustaba a la realidad del momento y de lo que allí decía, contrario a esto lo firmó e imprimió su huella en él, aceptando que toda la información contenida en él se puso en su conocimiento.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 255-2019**

Se observa anexo a folio 4 del expediente las tirillas 0056 y 0057 pareja válida para la prueba cuyo resultado fue 127 y 123 respectivamente, pareja de datos contenida en el anexo 6 de la resolución 1844 de 2015, la que ubica al recurrente en segundo grado de alcoholemia, ahora bien, frente a la cantidad de pruebas realizadas se debe indicar lo siguiente:

A folio 18 del expediente se encuentra anexo el REGISTRO DE LA MEMORIA DEL DISPOSITIVO ALCOHOSENSOR AS IV 107299, en este se pueden observar sin lugar a dudas la cantidad de pruebas de alcoholemia que se le practicaron al señor BENAVIDES NARVAEZ, con este documento se pudo establecer que la primera prueba (test 0051) que se le practicó no arrojó un resultado negativo (000) o positivo para alcoholemia, arrojó un resultado (BAC, Resultado de la prueba 999), es decir, ERROR, motivo por el cual se repitió la prueba, al realizar la segunda prueba (test 0052) si arrojó un resultado positivo (BAC 135), hecho que obligaba a la autoridad de tránsito que practicó la prueba de alcoholemia a realizar la contraprueba, como lo establece la resolución 1844 de 2015, contraprueba que arrojó como resultado(BAC 127), pareja de datos que no se encuentra en el anexo 6 de la norma en referencia, por lo tanto es un ensayo no conforme, por lo que se tenía que repetir el ciclo de pruebas; tenemos entonces el test 0054 y 0055 (BAC 118 Y 124) pareja de datos que no se encuentra en el anexo 6, con resultado no conforme para la prueba de alcoholemia, teniendo que realizar un nuevo ciclo de mediciones; ahora bien, los test siguientes 0056 y 0057, tirillas anexas a folio 4, con resultados (BAC 127 y 123 respectivamente), si fueron pareja de datos válida para la prueba de alcoholemia, los que se encuentran en el anexo 6 de la resolución en mención y que ubicaron al recurrente en segundo grado de alcoholemia; queda demostrado pues, que no es cierto que alguna de las pruebas de alcoholemia realizadas al recurrente arrojaron un resultado negativo para alcoholemia, todo lo contrario, la primera marcó ERROR en el dispositivo y las demás pruebas todas fueron positivas par alcoholemia, de hecho se contradice el recurrente cuando en la audiencia inicial manifestó que consumió cuatro cervezas y un vino, y en el recurso dijo que solo había tomado dos copas de vino.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 255-2019

Conforme a lo anterior es necesario aclarar que la resolución 1844 de 2015 "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", ante un resultado de parejas de datos no conforme, obliga a la autoridad de tránsito que practica la prueba de alcoholemia a repetir un nuevo ciclo de pruebas, tal y como sucedió en el caso en estudio.

7 3.3 INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

7.3.3.2.3. Resultados iguales o superiores a 100 mg/100 mL La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 5,0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7,5%, truncando el valor obtenido: este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). **Por otra parte, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones). Subrayado fuera de texto.**

SEGUNDO GRADO

(106, 111); (107, 110); (107, 111); (107, 112); (108, 109); (108, 110); (108, 111); (...) ; **(123, 127);**

Ahora bien, las tirillas que forman la pareja validad para la prueba (test 0056 y 0057) cumplen con los requisitos de la IMPRESIÓN DE LOS RESULTADOS, dispuesta en el anexo 4 de la resolución 1844 de 2015.

A folio 6 y 7 se encuentra anexo el Certificado de calibración del equipo alcohosensor AS IV 107299, el que para la fecha de los hechos se encontraba vigente, conforme a lo reglado por la resolución 1844 de 2015, por lo tanto el dispositivo se encontraba en óptimas condiciones de uso, tal y como se corrobora con la Lista de Chequeo.

A folio 8 se encuentra el certificado de idoneidad de ELKIN CARDONA ATEHORTUA, agente de policía de tránsito que practica la prueba de alcoholemia, el que para la fecha y hora de los hechos se encontraban vigente.



RESOLUCION 100 - 2020

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 255-2019**

Ahora bien, la conducción está catalogada como una actividad peligrosa en nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad de esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien, es quien tiene el control del posible generador del daño, significa que un conductor debe estar en dominio de sus cinco sentidos para realizar una conducción responsable y así evitar el daño y sus consecuencias, ahora bien, los efectos del alcohol en el organismo se dan desde la ingesta del primer trago de licor, cambios que se dan de forma diferente a cada individuo debido a que cada organismo asimila y elimina de manera diferente el alcohol, generando una serie de cambios que disminuyen la capacidad motora, sensorial y de reacción que son absolutamente incompatibles con la conducción, situación que debió tener en cuenta el señor BENAVIDEZ NARVAEZ cuando decide realizar la conducción del automotor después de haber ingerido bebidas embriagantes, sin importar la cantidad, tal y como lo demostró la prueba de alcoholemia.

De conformidad a lo anterior dentro de la motivación del recurso, no se encuentran argumentos contundentes que varíen la decisión tomada, y se hace necesario indicar que las Inspecciones de Tránsito tienen como función determinar si el comparendo que se le impuso al ciudadano por una presunta infracción a las normas de tránsito si corresponde con la descripción típica descrita en las normas, siendo en este caso evidente, pues el recurrente cumplió con todos los requisitos que la norma consagra para la materialización de la sanción, como los son, ser conductor de vehículo automotor, haber sido requerido por autoridad de tránsito, haber realizado una conducta que este tipificada en la norma como contravención, lo que para el caso que nos ocupa es haber realizado la conducción del vehículo de placas CWR831 después de haber ingerido bebidas alcohólicas, tal y como lo demostró la prueba de alcoholemia.

Por lo anterior, se procederá a confirmar en todas sus partes la resolución N° 255-2020 de 30 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario de Tránsito y Transporte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales,



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 255-2019**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la inspección primera de tránsito y transporte el día **30 de septiembre de 2020, dentro del expediente 255-2019**, adelantado en contra del señor **DIEGO FERNANDO BENAVIDEZ NARVAEZ CC 16.795.045**, conductor del vehículo de placa **CWR831**, en relación con la orden de comparendo **N°17001000-000025474570**, elaborado el día **12 de octubre de 2019**, por la infracción codificada F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese de manera personal y conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011, al señor **DIEGO FERNANDO BENAVIDEZ NARVAEZ CC 16.795.045**.

ARTÍCULO TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase copia de lo decidido a los diferentes sistemas de información S.I.M.I.T y RUNT a nombre del contraventor, **DIEGO FERNANDO BENAVIDEZ NARVAEZ CC 16.795.045**.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la Vía Gubernativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, a los

10-7 OCT 2020

CRISTIAN MATEO LOAIZA ALFONSO

Secretario de Despacho

Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó. Gisela Cardona
Revisó.